



**EL GERENTE MUNICIPAL**

**VISTO:**

El expediente N° 004688-2012, y el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **TERESA TULA SEGOVIA CABRERA**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N°651-2012-MDL-GSC/SFCA de fecha 05 de octubre de 2012; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 03 de setiembre del 2012, el personal de la Subgerencia de Fiscalización, impuso Notificación de Infracción N°005732, tipificado con el Código 1010 **“Aperturar puertas y/o ventanas sin contar con licencia de obra correspondiente”**, regulada por el numeral 4.1 del artículo 4° de la Ordenanza N°214-2008-MDL que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativa – RASA, modificada por la Ordenanza N°263-2010-MDL; toda vez que se habría advertido que en el predio ubicado en el Jr. Garcilazo de la Vega N°2617 Interior F- Lince, se había realizado trabajo de construcción y en la fachada del mismo, aperturando una ventana de aproximadamente 1.20 mt que da hacia el pasadizo. En este sentido se le otorgó al administrado el plazo de 05 días a fin de que presente su descargo de la notificación de infracción;

Que, mediante documento de fecha 30 de octubre de 2012, la administrada Teresa Tula Segovia Cabrera, presentó descargo fundamentando lo siguiente: *“(…), que en virtud a lo sancionado por la Ley N°29090 **se encuentran exceptuados de la obtención y/o requisito de licencia de edificación, los trabajos de acondicionamiento o de refacción**, como es específicamente el caso de mi vivienda, que estoy refaccionando; y considero que al haberse cursado dos notificaciones de supuestas infracciones, más de dos multas pecuniarias, al parecer el Municipio de Lince, estaría desconociendo y/o haciendo caso omiso a la citada Ley N°29090. (…), permítaseme citar los artículos correspondientes y respectivos de la Ley N° 29090: Artículo 3° Definiciones Numeral “2” Edificación, inciso d) **Refacción: obra de mejoramiento y/o renovación de instalaciones, equipamiento y/o elementos constructivos. No altera el uso el área techada, ni los elementos estructurales de la edificación existente. Artículo 9 excepciones. Inciso “a” se encuentra exceptuadas de obtener licencia de edificación, las siguientes obras, siempre que no se ejecuten en inmuebles que constituyan parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Los trabajos de acondicionamiento o de refacción, respecto de los cuales bastará con declararlos en el autoevaluó del año siguiente a la ejecución de los mismos”;***

Que, con Memorando N°227-2012-MDL-GDU/SIU de fecha 27 de setiembre de 2012, la Subgerencia de Infraestructura Urbana, hace suyo lo manifestado en el Informe Técnico N°367-2012-MDL-GDU/SIU- TST donde indica que: *“Durante la inspección se constató la apertura de una ventana de 1.20 mx1.20 m según características de la vivienda, se observa que se habría techado el ambiente destinado como patio de servicio. Y recomienda se solicite a la titular de la Declaratoria de Fábrica para esclarecer sobre el ambiente considerado como dormitorio, de lo contrario, tendría que tramitar licencia de construcción de la Modalidad A; cumpliéndose con los requisitos establecidos en el TUPA”;*

Que, con Informe Legal N°1099-2012-MDL-GSC/SFCA de fecha 28 de setiembre de 2012 emitida por la Asistente Legal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, concluye que es de Opinión que se sancione a la Sra. Teresa Tula Segovia Cabrera, con domicilio en Jr. Garcilazo de la Vega N°2617 – Interior F Lince, y disponer como



medida complementaria de clausura de la ventana aperturada además de volverlo al estado originario antes de la infracción metida, y por ende, se expida la resolución correspondiente;

Que, con Resolución de Sanción Administrativa N°651-2012-MDL-GSC/SFCA de fecha 05 de octubre de 2012, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, resolvió en su artículo Primero: Imponer a la Sra. Teresa Tula Segovia Cabrera, la multa administrativa equivalente al 20% de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT (3,650.00): S/ 730.00 soles, de conformidad a lo que establece la Ordenanza N°215-MDL que aprueba la Tabla de Sanciones e Infracciones Administrativas TISA y su modificatoria la Ordenanza N°264-MDL; en su artículo segundo: Precise que se materializó la medida complementaria mediante el Acta de Ejecución de Medida Complementaria de Ejecución Anticipada de Paralización de Obra N°034-2012- de fecha 03/09/2012 y en el artículo tercero: Imponer la medida complementaria de Paralización de Obra y Ejecución de Reposición al estado anterior a la apertura de la ventana ubicada en Jr. Garcilazo de la Vega N°2617 – Interior F Lince, de acuerdo a lo que establece la Ordenanza N°264-2010-MDL;

Que, con expediente N°004688-2012 de fecha 06 de marzo de 2012 la señora Teresa Tula Segovia Cabrera, presentó Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N°651-2012-MDL-GSC/SFCA, solicitando deje sin efecto la Resolución de sanción administrativa y la nulidad de la Resolución de Ejecución Coactiva N°001 Expediente N°007-2013-F;

Que, el artículo 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, estipula que *“Las normas municipales son de carácter obligatorio [...]. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas [...]. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras”*. De ello se desprende que las municipalidades tienen la atribución de establecer infracciones administrativas y la facultad de imponer las consecuentes sanciones a los administrados. Esta potestad sancionadora implica la fiscalización o actos previos, la tipificación de las conductas infractoras, la instauración del procedimiento administrativo sancionador y de ser el caso, la aplicación de las sanciones que correspondan;

Que, el Recurso Administrativo de Apelación, se encuentra fundamentado en que la Resolución de Sanción Administrativa N°651-2012-MDL-GSC/SFA, *ha sido dictada por autoridad incompetente, es decir por la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo*. Al respecto, es menester señalar que el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Lince, aprobado con Ordenanza N°187-2007-MDL modificada por la Ordenanza N°189-2007-MDL y N°241-2009-MDL, vigentes al momento de la emisión de la citada Resolución de Sanción Administrativa, establece en su artículo 90° las funciones de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, entre las que se encuentra el literal s) *“Emitir Resoluciones de Subgerencia de Sanción Administrativa, previa evaluación de los informes finales de calificación”*, con lo que se acredita que la Resolución de Sanción fue emitida por un órgano administrativo que si tenía competencia para ello, por tanto cumple con los requisitos de validez, señalados en el artículo 3° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, respecto al cuestionamiento de la validez de procedimiento sancionador, donde se indica que la administración debe acompañar las pruebas que sustenten los hechos alegados que ameriten una sanción. Sobre el particular en los



actuados se puede verificar que a través del Memorando N° 227-2012-MDL-GDU/SIU, informa que: *“Durante la inspección se constató la apertura de una ventana de 1.20 mx1.20 m según características de la vivienda, se observa que se habría techado el ambiente destinado como patio de servicio. Y recomienda se solicite a la titular de la Declaratoria de Fábrica para esclarecer sobre el ambiente considerado como dormitorio, de lo contrario, tendría que tramitar licencia de construcción de la Modalidad A; cumpliéndose con los requisitos establecidos en el TUPA”, según Informe Técnico N°367-2012-MDL-GDU/SIU-TST, de fecha 25 de setiembre del 2012;*

Que, el artículo 235° Num. 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, (vigente en el momento de los hechos) disponía que: “Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.” Es más, el numeral 4 de la acotada norma disponía que “Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción”;

Que, bajo este contexto se tiene que la administración estaba en la obligación de recabar toda la información necesaria para verificar la comisión de la infracción y es por ello que emitió el Informe Técnico N° N°367-2012-MDL-GDU/SIU-TST, en el cual se recomienda que se solicite a la titular de la Declaratoria de Fábrica para esclarecer sobre el ambiente considerado como dormitorio, tal como se ha señalado precedentemente, ello con la finalidad que el órgano técnico pueda determinar si era necesario o no que se tramite licencia de obra y por ende si se había cometido o no una infracción administrativa. Sin embargo a pesar de ello y sin que se le solicite a la administrada dicha documentación para los fines antes indicados, el órgano sancionador de mutuo propio y haciendo caso omiso a las recomendaciones técnicas, dispuso la imposición de la sanción administrativa materializada en la Resolución de Sanción Administrativa N°651-2012-MDL-GSC/SFCA, lo cual evidencia la vulneración del Principio del Debido Procedimiento previsto en el Num. 2 del artículo 230 de la Ley N° 27444 (texto original) y en el numeral 2 del artículo 248° de la del TUO de la citada Ley aprobado por DS N° 004-2019-JUS;

Que, de los párrafos que anteceden se puede advertir que se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el Art. 10° Inc. 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, porque se ha transgredido el Principio del Debido Procedimiento tal como se ha señalado líneas arriba. Asimismo, el artículo 202 de la acota norma dispone que cuando se declara la nulidad se retrotrae el procedimiento hasta la etapa en que esta se produjo, por lo que al declarar la nulidad, es preciso que el presente procedimiento se retrotraiga hasta la etapa en que el órgano que actualmente es competente, evalúe las recomendaciones realizadas en el Informe Técnico N°367-2012-MDL-GDU/SIU-TST ;

Que, mediante Informe N° 087-2021-MDL/GAJ del 10 de marzo del 2021 la Gerencia de Asesoría Jurídica; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de “Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince” aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril del 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR la FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por señora TERESA TULA SEGOVIA CABRERA contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 651-2012-MDL-GSC/SFCA, de fecha 05 de octubre de 2012, en consecuencia declárese la Nulidad de la mencionada Resolución, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Retrotraer el presente procedimiento administrativo hasta la etapa en que se evalúe las recomendaciones realizadas en el Informe Técnico N°367-2012-MDL-GDU/SIU-TST, por parte de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Hágase de conocimiento de la Procuraduría Pública Municipal del contenido de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Fiscalización Administrativa.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**